

debidamente cumplidos al fijarse para los Administradores un período de duración de cincuenta años. C. Que, finalmente, hay que señalar que en el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil se dispone que la calificación sea «sucinta», si bien también impone que sea «clara» y «razonada», extremos estos de más entidad, y se entiende que la nota es poco congruente al calificar de subsanable la escritura y opinar, por otro lado, que las Sociedades limitadas no pueden dedicarse al objeto del Real Decreto de 1990, ya que suprimiendo la parte del objeto social que constituye la especialidad y que, además, constituye la causa y motivo de la escritura de transformación, todos los defectos tendrían la consideración de subsanables.

VI

Con fecha 15 de enero de 1992, se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el Centro sobre el artículo 25.3 a) del Real Decreto 592/1990, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedica a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25.3 que está pensado único y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida, y otra, defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador, que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestión de la norma sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 de pesetas, para las anónimas, y de 500.000 pesetas, para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia».

VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General, el día 3 de septiembre de 1992, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

Fundamentos de Derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 3, 11, 13, 1.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Resolución de 15 de septiembre de 1992:

1. El primero de los defectos recurridos plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la compraventa, distribución, comercialización, fabricación, importación, exportación, explotación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión de uso de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada, de 500.000 pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25.3 a) de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha

sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3), y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad constituida tiene el capital mínimo exigido por la Ley últimamente citada, no procede mantener el defecto impugnado.

3. En el segundo de los defectos recurridos se cuestiona si puede fijarse en los Estatutos de la Sociedad Limitada un plazo de duración del cargo de Administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la Sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los Administradores de este tipo social, el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, revela una mera voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada, sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las previsiones específicas recogidas en la propia Ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los Administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 16 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

27936 RESOLUCION de 27 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, dictada en los recursos acumulados números 1.031 y 1.033, ambos del año 1987, interpuestos por don Angel Luis Moreno García y don Francisco Javier Seco Martínez.

Visto por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo los recursos acumulados números 1.031 y 1.033, ambos del año 1987, interpuestos por don Angel Luis Moreno García y don Francisco Javier Seco Martínez contra acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 1 de agosto y 10 de octubre de 1987, que acordaron la separación del servicio de los recurrentes, la citada Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de 7 de julio de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando los recursos contencioso-administrativos números 1.031/1987 y 1.033/1987, acumulados en los presentes autos, el primero interpuesto por don Angel Luis Moreno García y el segundo por don Francisco Javier Seco Martínez, que desestimó los de reposición formulados contra acuerdos del mismo órgano de 1 de agosto y 10 de octubre de 1986, declaramos que no son conformes a Derecho y los anulamos, disponiendo que los expresados funcionarios sean repuestos en sus funciones, con abono de las retribuciones que hayan dejado de percibir y cómputo del tiempo durante el que han permanecido separados, en los términos que se recogen en el fundamento tercero de esta resolución; sin declaración sobre el pago de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1992.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.